

INTERPRETACION DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.\*  
AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY.  
VOTO DEL MAGISTRADO JUSTO SIERRA.  
(Septiembre de 1896.)

Señores Magistrados:

Desde que por primera vez voté como Magistrado en un amparo fundado en la violación del art. 14 de la Constitución, por la inexacta aplicación que de la ley habían hecho los tribunales del orden común, manifesté a qué criterio pensaba sujetar mis votos en la materia y no creo haberme separado de él una vez sola.

Hoy, que como una muestra de deferencia a nuestros nuevos y estimables colegas, se ha dispuesto abordar el examen puramente doctrinal de la jurisprudencia adoptada por la mayoría, creo de mi deber, puesto que la ley me lo exige, dejar en el libro de votos un testimonio escrito de mi opinión.

Ella puede resumirse en estos términos: la segunda parte del art. 14 de la Constitución sólo impone dos condiciones a los decretos judiciales: 1a. que no den efecto retroactivo a la ley aplicada; 2a. que sólo se aplique al caso juzgado la ley que exactamente lo rija.

Sobre la inteligencia del art. 14, puede decirse que es singular mi opinión en este alto cuerpo. El que esto escribe es el único que excluye la posibilidad del amparo en materias judiciales por inexacta aplicación de la ley. La Corte entera cree que debe admitirse; cree que la garantía encerrada en un simple concepto del precepto constitucional debe aislarse del contexto del artículo y considerándola en términos absolutos, ha hecho derivar de ella la facultad de revisar los actos de todos los tribunales, de todas las autoridades judiciales del país, en el orden civil y criminal.

El razonamiento procede con lógica tan sencilla, tan rudimental y tan clara, que eso mismo lo hace sospechoso. El amparo, ha dicho la Corte, procede contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; no

están excluidas, pues, las autoridades judiciales; en el capítulo de garantías existe en términos absolutos ésta: nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes exactamente aplicables al hecho. Luego en donde quiera que se encuentre una ley inexactamente aplicada á un hecho en las resoluciones del poder judicial, procede el amparo de la justicia federal.

El penetrante buen sentido del presidente Vallarta, se insurgió contra esta interpretación, tan sencilla como absurda. Su ardiente y extremado federalismo le sugería la noción exacta de la incompatibilidad entre esta teoría que concentra en un tribunal la substancia del poder judicial, que las entidades federativas poseen íntegro en nuestro sistema constitucional y la ausencia de una facultad expresa e inequívoca que definiera esta facultad de la Corte, que aniquilaba el edificio levantado con tamaño celo por los constituyentes de 57.

Y luego, acudiendo al arsenal de sus profundos estudios sobre las fuentes del derecho federal en América, habíase provisto de armas certeras y desconocidas en nuestras disquisiciones constitucionales. Examinando la historia de la discusión del precepto interpretado, mostraba, con una fuerza de raciocinio y de expresión rayana en la elocuencia, la imposibilidad jurídica de una explicación que abolía la *interpretación* de las leyes civiles, lo que equivale a la supresión del criterio judicial y de la justicia misma y la monstruosidad (tal es su clasificación) que envolvía un sistema que, en último análisis, consiste en colocar como decisión suprema e inapelable, la interpretación de un tribunal que procede casi necesariamente por impresiones, como un jurado, en lugar de la interpretación del tribunal ordinario cuyos fallos están revestidos directamente por la ley con los caracteres de la verdad legal.

Mas aún pudo agregar el eminente magistrado; pudo, siguiendo las consecuencias de la mayor parte de los fallos de la Corte, en los casos de concesión del amparo, poner en evidencia la actitud perfectamente lógica de un tribunal común que

---

\* *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo XI, julio a diciembre de 1896. México, Imprenta del Gobierno Federal, en el ex-arzobispado, 1896, págs. 339-346.

habiendo pronunciado una sentencia nulificada de hecho por nuestros fallos, se encontrase en el caso indeclinable de no poder ejecutar el suyo por el voto de la Corte, ni poder pronunciar nueva sentencia por haberla pronunciado ya, actitud invulnerable que equivale, sin embargo, a la violación del art. 17 de la ley fundamental que exige la perenne aptitud de los tribunales para administrar justicia; violación que la Suprema Corte autorizaría como un resultado ineludible de sus determinaciones.

Veía bien el Sr. Vallarta que a medida que se contrajera el hábito de considerar a la Corte como el tribunal de casación de casaciones, como un organismo que funcionaba revisando rápidamente, (vertiginosamente antes de algunos años) todos los fallos que se pronunciaran en la República, la desconfianza, la inseguridad, el desaliento de tantos que no se podían hacer representar en el tribunal centralizando sus derechos, harían vacilar todo el edificio de la justicia ordinaria, producirían el infinito malestar que el equilibrio inestable de la jurisprudencia causa en una sociedad y crearían la anarquía judicial a que nos acercamos aceleradamente y que tratan de remediar, fuera de toda intervención y hasta de todo conocimiento de nuestra parte, los poderes Ejecutivo y Legislativo de consuno.

Individuo del constituyente, el Sr. Vallarta tenía orgullo en sacar, punto menos que perfecta, la obra de los próceres de la gran generación reformista, del análisis científico a que sujetaba nuestra Carta Federal. Así es que donde otros hallaban vicios fundamentales, que era necesario cortar con reformas radicales, ó donde se vislumbraban imposibilidades prácticas que los autores de la Constitución, obligados a una gigantesca y premiosa labor política y social, no supieron ni pudieron prever quizás, él encontraba, a fuerza de ingenio, el modo de hacer decir al texto lo que creía racional y realizable.

Buena prueba de ello es su célebre interpretación del artículo 14. Todos aquí tenemos presentes los términos en que la formula. Sostiene no solo con doctrinas de eminentes publicistas, sino con el mismo texto constitucional, que no es exigible la aplicación exacta de la ley al hecho sino en los casos del orden penal, y su argumento toral consiste en que las palabras *juzgado* y *sentenciado*, sólo se usan en materia criminal. Explicando así el artículo lo encuentra perfectamente justo y en consonancia con los progresos de la ciencia jurídica. Por desgracia esto no es sostenible porque sí puede presentarse el caso en que un juez necesite fijar la inteligencia de una disposición legal aun en materia penal y porque, en el tecnicismo de nuestras constituciones, sí existe la prueba terminante de que las palabras *juzgado* y *sentenciado* pueden referirse tanto a los negocios civiles como a los criminales. La fracción VIII del art. 9 del título II de las Bases orgánicas (la 2a. de nuestras constituciones centralistas) dice así: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, etc. Este modo de expresarse, indica claramente que, en nuestro lenguaje forense, tal vez impropia, se solía aplicar a entre ambas clases de juicios las palabras que el Sr. Vallarta solo considera usadas y usables en los procesos penales

Sea lo que fuere, la Corte, al adoptar la doctrina del Sr. Vallarta, si basaba su jurisprudencia en una inteligencia de la Constitución, en mi sentir deficiente, se colocaba en un terreno mucho mas firme que aquel en que había establecido la absoluta

omnipotencia judicial que no puede caber en el sistema que nos rige.

Cuando el Sr. Vallarta abandonó la Corte, cerrando, para siempre acaso, la interesante historia de los presidentes emanados de sufragio nacional, su opinión se impuso por algún tiempo a este alto cuerpo. Luego, como ha sucedido periódicamente se renovó el debate sobre lo que se llamaba *interpretación restrictiva* y se abandonó a poco la jurisprudencia basada en ella. Tal vez la razón de esta mudanza yazga en la repugnancia invencible de todo poder para reducir sus facultades y en que la antigua interpretación daba a la Corte el papel de árbitro infalible y supremo en cuanto atañía a la definición de los derechos civiles y no solo constitucionales de los particulares.

Casi todos los actuales magistrados encontraron abandonada la jurisprudencia establecida por el Sr. Vallarta, sobre razones que es más fácil desechar que refutar, y para hacerla menos incompatible con la verdadera justicia, idearon algunas prudentísimas restricciones. La mayoría, casi la unanimidad, opina hoy, que para que el amparo proceda en casos de inexacta aplicación de la ley en materia civil, precisa que el quejoso no haya interpuesto otro recurso, opinión que no parte de una razón constitucional como debiera, sino de muy justas consideraciones de conveniencia. Otro modo de ver, y este es ya de una minoría, consiste en afirmar que mientras no se hayan apurado los medios legales de reparar la inexacta aplicación de la ley ante los tribunales comunes, no puede nacer el juicio de amparo, porque no puede decirse que existe una garantía violada, puesto que el acto reclamable de la autoridad judicial común, no está completo, no existe propiamente, mientras aquella no haya dicho su última palabra. Este criterio es innegablemente preferible al que acepta la mayoría que no permite que el recurso de amparo sea considerado como subsidiario, lo que aunque es cierto, no tiene aplicación al raciocinio de la minoría. Otro caso en que, en concepto de la misma mayoría, no puede existir violación de la consabida garantía, es aquel en que la interpretación de la ley aplicada es necesaria, es decir, aquel en que el juez pudo interpretar... según la interpretación que nosotros damos a la ley; con lo que substituímos al suyo nuestro criterio. Lo que es, sin duda, el error de más trascendencia que pueda cometer un cuerpo que tiene las supremas atribuciones que la Constitución nos confiere.

No, nosotros somos los intérpretes de la Constitución, no de las leyes comunes; podemos y debemos aquilatar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley común, en casos particulares, pero no fijar su sentido jurídico, porque no estamos llamados a aplicarla, y sólo los que aplican una ley pueden interpretarla autoritativamente.

De este conjunto de consideraciones que se prestan a un vastísimo desarrollo, he inferido la inteligencia del art. 14 que ha normado mis votos.

No creo que sin hacer agravio a la sensatez de los autores de la carta fundamental, que sin suponer que destruían con una mano lo que edificaban con la otra, sea lícito desligar la proposición que contiene el precepto de aplicar exactamente la ley, de los antecedentes y consecuentes que forman con él la unidad del art. 14. Yo lo veo bien claro: contiene una prescripción general "no se puede expedir ninguna ley retroactiva". Si se expidiere,

ningún tribunal puede aplicarla, ni tampoco puede dar efecto retroactivo a una ley vigente, esto es lo que prescribe la parte del artículo que dice: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho". Pero puede darse el caso de que se aplique al hecho una ley que no lo comprenda, ni lo rija, aun cuando le sea anterior y la Constitución, que quiso puntualizar los elementos componentes de la inestimable garantía que puede formularse así: *nadie puede ser juzgado, sino según su ley*, llevó su previsión hasta ese punto y expresó rigurosamente la prescripción de que a cada hecho debía aplicarse la ley en que estuviera exactamente comprendido. No se puede, en suma, juzgar a un individuo por una ley penal en sus responsabilidades civiles, no se le puede aplicar el Código Civil cuando el hecho está regido por el mercantil etc. Esta es, en mi desautorizada opinión, la sólo inteligencia posible del artículo; conservamos con ella la facultad de analizar hechos sometidos a las leyes comunes, no la inteligencia de esas leyes; y no nos exponemos, como lo hemos estado haciendo, a forjar una garantía individual enderezada al corazón de una suprema garantía social, la de la independencia de la justicia en el empleo de sus atribuciones naturales.

Pero convengo de buen grado, señores Magistrados, en que considerada en sus términos absolutos, la redacción del artículo autoriza la interpretación que se le ha dado. Ni de otra manera podría explicarse que personas de tanta ciencia y tanta conciencia como las que antes del Sr. Vallarta y en nuestros días,

sostienen la opinión que domina en nuestros acuerdos, pudieran persistir en ella y supieran propugnarla con tanta convicción y con tanta erudición.

Se necesita un gran esfuerzo de ánimo para sostener frente a vosotros, señores, una teoría que sólo por ser contrapuesta a la vuestra, está desautorizada ya y entra al debate casi vencida. Mas he juzgado que mi estricto deber consistía, en estos momentos, en formular las razones de mis constantes votos negativos.

Dentro de pocos días la cuestión que hoy nos ocupa será sometida al poder constituyente: creo urgentemente necesaria la proyectada reforma constitucional del art. 14, y aunque ignoro, como casi todos los señores Magistrados, los términos en que será propuesta, es de esperar que sea acertada y práctica, puesto que debe haber sido profundamente meditada. Yo la deseaba con ardor desde que, en la tribuna de la Cámara de Diputados, en que sostenía la idea salvadora de la inamovilidad del poder judicial, que triunfaría cuando la democracia mexicana llegue a la conciencia de sí misma, me sentía casi desarmado para poder contestar a una objeción basada en la formidable suma de facultades que sobre la justicia de la República se había atribuido la Suprema Corte, en virtud de una simple interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Septiembre de 1896.

*Justo Sierra.*